



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00319-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Martha Isabel Muñoz Hoyos. Vs. Demandado: James Lara Roa.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que la apoderada judicial de la parte ejecutante allega comunicación coadyuvada por el extremo pasivo, vía correo electrónico en data 26 de marzo de 2021, con la que solicitan la suspensión de la presente causa hasta el 26 de abril de 2021 y la entrega del automotor aprisionado al demandado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 06 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 425

Sevilla - Valle, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: MARTHA ISABEL MUÑOZ HOYOS
EJECUTADO: JAMES LARA ROA
RADICACIÓN 2019-00319-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso y entrega del automotor de placas LMG140 aprisionado en la causa, petición allegada por la procuradora judicial del extremo activo coadyuvadamente con el ejecutado, vía correo electrónico en data 26 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se evidencia del plenario que, el pasado 26 de marzo del hogaño, la parte activa a través de su mandataria judicial, coadyuvadamente con el demandado JAMES LARA ROA, arrima a la foliatura del plenario memorial mediante el cual solicitan la suspensión de la presente causa ejecutiva por el periodo temporal de UN (01) MES CALENDARIO hasta el 26 de abril de 2021 en virtud a que están tratando de consolidar un acuerdo de pago que permita la cancelación total de la obligación y la terminación del proceso.

De esta forma vislumbra, el suscrito Juzgador, que en el caso sub-examine se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de la voluntad de ambos extremos procesales quienes, del consenso establecido entre las partes en data 26 de marzo de 2021, determinaron constituir acuerdo de pago que requiere el decreto de la suspensión del proceso por parte de esta judicatura a la espera de la

Jcv



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00319-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Martha Isabel Muñoz Hoyos. Vs. Demandado: James Lara Roa.

consolidación del pacto desarrollado, evidenciándose que se determinó como vigencia provisional del mismo, el período temporal de un (01) mes calendario.

Así entonces, es menester traer a colación el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso, evidenciándose aplicable al asunto de la referencia, lo señalado en el numeral 2º, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 161 **Suspensión del Proceso**

(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....”

Se denota entonces que la petición incoada se allana a la normatividad anteriormente citada, es decir, cumple con las formalidades legalmente establecidas en la norma procesal, siendo entonces acertado el decreto de la suspensión del presente proceso hasta el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación de la causa incluso antes de dicho lapso.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde igualmente disponer por parte de esta judicatura, tener como notificado por conducta concluyente, al extremo pasivo JAMES LARA ROA, en especial porque con la petición de suspensión se evidencia que el demandado tiene conocimiento del auto que libra mandamiento ejecutivo lo cual se ajusta a lo establecido en el inciso 1º del Artículo 301 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente.**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

De otro lado dispondrá, esta judicatura, acceder a la petición consensuada de levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas LMG-140, marca CHEVROLET, línea LUV KB41, modelo 1986, color VERDE SEQUIA, cilindraje 1600 c.c., carrocería ESTACAS, motor 908983, chasis y serie KS628119, servicio particular y de propiedad del ejecutado JAMES LARA ROA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.496.203, haciendo la salvedad de que se mantendrá el embargo del automotor, razón por la cual se oficiará a la persona encargada de los patios de tránsito municipal a efectos de materializar la entrega.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la petición sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que “**los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...**”.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00319-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Martha Isabel Muñoz Hoyos. Vs. Demandado: James Lara Roa.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA promovido por la ciudadana **MARTHA ISABEL MUÑOZ HOYOS** en contra del señor **JAMES LARA ROA** hasta el **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en virtud a la convención constituida entre las partes y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación del proceso incluso antes de dicho lapso.

SEGUNDO: TENGASE COMO NOTIFICADO, por conducta concluyente, al histrión pasivo en el presente asunto, señor **JAMES LARA ROA**, en la fecha **26 de marzo de 2021**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

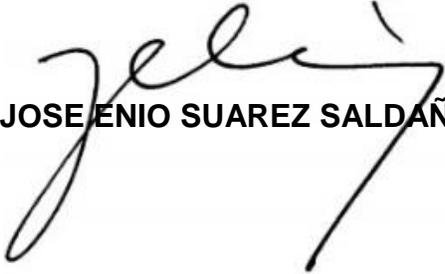
TERCERO: DISPONER la entrega del vehículo de placas **LMG-140**, marca CHEVROLET, línea LUV KB41, modelo 1986, color VERDE SEQUIA, cilindraje 1600 c.c., carrocería ESTACAS, motor 908983, chasis y serie KS628119, servicio particular, al señor **JAMES LARA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.496.203**; se hace la salvedad de que se mantendrá el embargo del automotor hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago pactado. **OFICIESE** por Secretaría del Despacho a los patios de tránsito municipal a efectos de materializar la entrega del automotor referenciado líneas atrás.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud hecha por ambos extremos procesales de renuncia a términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **037** DEL 08 DE ABRIL DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario